Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1877/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de octubre de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"… Bajo protesta bajo protesta de decir verdad a la fecha de presentación de este recurso no he recibido respuesta a mi solicitud de información, únicamente recibí un correo de contestación a la recepción de mi solicitud, que de manera burda y por demás negligente me transcriben las mismas preguntas que hago en mi solicitud, anexo al presente copias del correo recibido de la Unidad de Transparencia…" Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a lo peticionado el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de agosto

del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio número 06741621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Todo lo solicitado es referente al evento de la lucha libre del día 07 de Agosto del presente año realizado en el Auditorio Municipal de Sayula, Jalisco.*
> *…*
> *Todo lo solicitado es referente al evento de la lucha libre del día 07 de Agosto del presente año realizado en el Auditorio Municipal de Sayula, Jalisco.*
>
> *Solicito se me informe la participación y el monto que tuvo el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, ya que aparece el Logotipo en los carteles de publicidad de dicho evento.*
>
> *Solicito se me informe a nombre de quien se autorizó el mismo del evento de la Lucha Libre.*
>
> *Solicito copia simple del pago a Tesorería por concepto del permiso por la utilización del auditorio municipal para el evento de lucha libre, por tratarse de un espectáculo con fines de lucro.*
>
> *Solicito se me informe los requerimientos y costos para solicitar el auditorio municipal para eventos particulares.*
>
> *Solicito se me informe que aforo permitió el ayuntamiento en su caso protección civil en el evento de la lucha libre." Sic.*

Luego entonces, el día 21 veintiuno de agosto el sujeto obligado, remitió respuesta a través del Sistema Infomex, bajo los siguientes argumentos:

> *"…*
> *Derivado de las gestiones realizadas por Unidad de Transparencia y visto de cuenta las contestaciones de las unidades administrativas que generan, poseen o administran la información, se desprende que la solicitud se resolverá en sentido* ***AFIRMATIVO en la misma forma el medio de acceso idóneo para el caso que nos ocupa que es mediante consulta directa de documentos…"*** *Sic.*

Acto seguido, el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado de manera física ante la oficialía de partes de este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"…*
> ***Bajo protesta bajo protesta de decir verdad,*** *a la fecha de presentación de este recurso no he recibido respuesta a mi solicitud de información, únicamente recibí un correo de contestación a la recepción de mi solicitud, que de manera burda y por demás negligente me transcriben las mismas preguntas que hago en mi solicitud, anexo al presente copias del correo recibido de la Unidad de Transparencia del Municipio de Sayula…" Sic.*

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de

ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

> *"…*
> *El día 24 de agosto de 2021, realizando una revisión de oficio nos percatamos de que por un error meramente humano he involuntario el día 20 de agosto se le notificó al ahora recurrente una respuesta no correcta, por lo tanto, en actos positivos y en aras de la máxima transparencia, el mismo día se le notificó la respuesta correcta a su solicitud de información.*
> *Respuesta dictada mediante acuerdo el cual se le hace saber al solicitante la información requerida en su solicitud, respondiendo puntualmente todos y cada uno de los puntos peticionados, esto es, los seis puntos, atendiendo el agravio denunciado por recurrente, de tal suerte dicho agravio queda totalmente desvirtuado por ello el presente procedimiento queda sin materia…" Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

> *"Todo lo solicitado es referente al evento de la lucha libre del día 07 de Agosto del presente año realizado en el Auditorio Municipal de Sayula, Jalisco.*
> *…*
> *Todo lo solicitado es referente al evento de la lucha libre del día 07 de Agosto del presente año realizado en el Auditorio Municipal de Sayula, Jalisco.*
>
> *Solicito se me informe la participación y el monto que tuvo el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, ya que aparece el Logotipo en los carteles de publicidad de dicho evento.*
>
> *Solicito se me informe a nombre de quien se autorizó el mismo del evento de la Lucha Libre.*
>
> *Solicito copia simple del pago a Tesorería por concepto del permiso por la utilización del auditorio municipal para el evento de lucha libre, por tratarse de un espectáculo con fines de lucro.*
>
> *Solicito se me informe los requerimientos y costos para solicitar el auditorio municipal para eventos particulares.*
>
> *Solicito se me informe que aforo permitió el ayuntamiento en su caso protección civil en el evento de la lucha libre." Sic.*

Luego entonces el día 20 veinte de agosto del año en curso, el sujeto obligado a través del Sistema Infomex, remitió un archivo, en el cual manifestó que se encontraba la información solicitada, sin embargo de la misma se advierte que el sujeto obligado refiere que la información solicitada es procedente y por ende se resuelve en sentido afirmativo, sin embargo no se observó respuesta alguna a la información requerida.

Acto seguido, el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión de manera física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que refiere como agravió que el sujeto obligado no dio respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

> **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**
> **1.** La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada a más el día 20 veinte de agosto del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado documentó al Sistema Infomex su respuesta el día 20 veinte de agosto del año en curso.

Cabe mencionar, que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que, por un error involuntario, el sujeto obligado no documentó la respuesta correcta, por lo que realizó actos positivos, proporcionando la totalidad de la información solicitada, tal y como se observa a continuación:

Todo lo solicitado es referente al evento de la lucha libre del día 07 de agosto del presente año realizado en el Auditorio Municipal de Sayula, Jalisco.

Solicito se me informe la participación y el monto que tuvo el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, jalisco, ya que aparece el Logotipo en los carteles de publicidad de dicho evento.

RESPUESTA: Se le informa que la participación que tuvo el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco en el evento de la lucha libre del día 07 de agosto del presente año consistió en el préstamo del inmueble, mobiliario, así como el equipo de audio, iluminación, pantalla y sonido por lo tanto no hubo un monto como tal si no que solo se presto lo que se menciono anteriormente.

Solicito se me informe la participación y el monto que tuvo el comité de carnaval, ya que aparece el logotipo en los carteles de publicidad de dicho evento.

RESPUESTA: Se le informa que referente al Comité de Carnaval no patrocino nada para el evento de la lucha libre del día 07 de agosto del presente año.

Solicito se me informe a nombre de quien se autorizó el permiso del evento de la Lucha Libre.

RESPUESTA: Se le informa que el permiso del evento de la lucha libre lo solicito el C. Jorge Arturo González Corona.

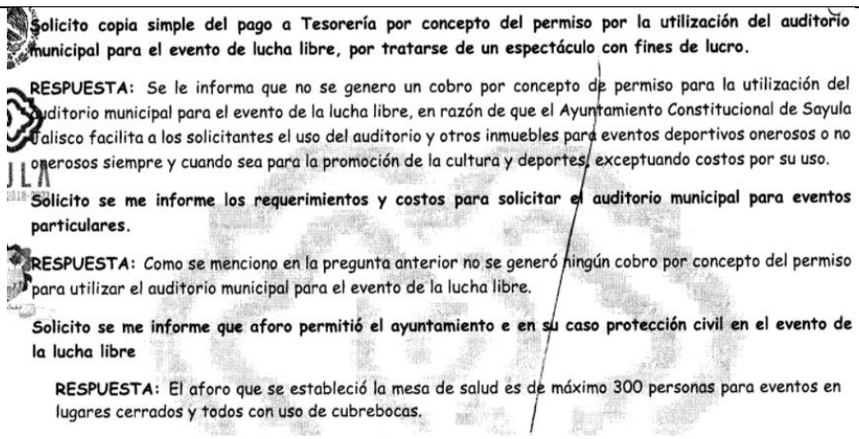

Solicito copia simple del pago a Tesorería por concepto del permiso por la utilización del auditorio municipal para el evento de lucha libre, por tratarse de un espectáculo con fines de lucro.

RESPUESTA: Se le informa que no se genero un cobro por concepto de permiso para la utilización del auditorio municipal para el evento de la lucha libre, en razón de que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco facilita a los solicitantes el uso del auditorio y otros inmuebles para eventos deportivos onerosos o no onerosos siempre y cuando sea para la promoción de la cultura y deportes, exceptuando costos por su uso.

Solicito se me informe los requerimientos y costos para solicitar el auditorio municipal para eventos particulares.

RESPUESTA: Como se menciono en la pregunta anterior no se generó ningún cobro por concepto del permiso para utilizar el auditorio municipal para el evento de la lucha libre.

Solicito se me informe que aforo permitió el ayuntamiento e en su caso protección civil en el evento de la lucha libre

RESPUESTA: El aforo que se estableció la mesa de salud es de máximo 300 personas para eventos en lugares cerrados y todos con uso de cubrebocas.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> **…**
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1877/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.